

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	11/03/2025 11:27	Fecha/hora resolución	11/03/2025 11:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000449
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE SISTEMA SaaS (ERP INSTITUCIONAL) Y DE HORAS DE SERVICIO SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000230	18/02/2025 19:52	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000227	18/02/2025 14:58	Rafael Arturo Roselló Garita	OPTEC SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000374, del 19 de febrero 2025, de las 10:11 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000446, del 03 de marzo 2025, de las 10:32 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que atienda la audiencia conferida mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000230 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO DE SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el punto No. 2.3 Requisitos de admisibilidad. Criterio de la División:

El pliego de condiciones indica lo siguiente: "2.3.1 *Requisitos generales del oferente* 1. El oferente deberá contar con al menos ocho (8) años de permanencia continua comprobable en el mercado nacional o internacional, con proyectos como es el "Servicio de Sistema ERP basado en el modelo de Software como un Servicio (SaaS)", que contemplen las áreas de Financiero Administrativo, Capital Humano, Nómina y otros, iguales o similares a la presente contratación y sobre infraestructuras en la nube.". De frente a la citada condición afirma el recurrente que en el informe anual de 2021 (2021 ERP Report), de la firma consultora Panorama Consulting group especializada en el análisis del mercado global de soluciones ERP, se constata que en los últimos cinco años la adopción de soluciones ERP en la nube ha crecido considerablemente, reflejando una tendencia hacia los modelos SaaS debido a ventajas como menores costos iniciales, implementación más rápida, actualizaciones automáticas y escalabilidad. En este contexto indica que el requisito de contar con al menos ocho años de experiencia comprobable en la comercialización, implementación o soporte de este tipo de soluciones, tal como se establece en el pliego de condiciones, resulta desproporcionado y carece de justificación técnica y tras una revisión detallada del expediente electrónico en SICOP, no se ha identificado la existencia de un estudio técnico que justifique la necesidad de exigir una experiencia mínima de ocho años. En virtud de lo expuesto, solicita la modificación del pliego para reducir el requisito de experiencia a cinco años, quedando redactado de la siguiente manera: "El oferente deberá contar con al menos cinco (5) años de permanencia continua comprobable en el mercado nacional o internacional, con proyectos relacionados con la prestación de servicios ERP basados en el modelo SaaS, incluyendo áreas como financiero-administrativa, capital humano y nómina, sobre infraestructuras en la nube.". Por su parte el INDER señala que analizada la solicitud se puede aceptar parcialmente y se sugiere el siguiente cambio: "El oferente deberá contar con al menos ocho (8) años de permanencia continua comprobable en el mercado nacional o internacional, y que al menos en 5 años haya implementado proyectos como es el "Servicio de Sistema ERP basado en el modelo de Software como un Servicio (SaaS)", que contemplen las áreas de Financiero Administrativo, Capital Humano, Nómina y otros, iguales o similares a la presente contratación.". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

2) Sobre la experiencia específica en el sector público. Criterio de la División: En este extremo del recurso se evidencian dos pretensiones del gestionante, por ende para efectos de claridad se abordan de manera separada. La primera de ella es en relación al tipo de experiencia que se requiere dentro del pliego de condiciones. El pliego indica lo siguiente: "2. El oferente deberá referenciar al menos tres (3) proyectos nacionales en Instituciones Públicas de Costa Rica, en los últimos cinco (5) años, que involucren el servicio de sistemas informáticos basados en el modelo SaaS, con características iguales o superiores al objeto de esta contratación.". En relación con el requisito específico de experiencia en el sector público, afirma el gestionante que es importante señalar que esta exigencia restringe significativamente la libre participación de los oferentes, ya que impone una barrera desproporcionada que favorece a un grupo reducido de empresas con antecedentes en este ámbito. Señala que la exigencia de acreditar experiencia previa en la prestación de servicios a instituciones públicas no constituye por sí misma una garantía de mayor calidad o idoneidad en la ejecución contractual y la trayectoria de una empresa en el sector privado puede resultar igualmente válida, en tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos técnicos y funcionales exigidos en el objeto de la contratación. Por lo cual, solicita se modifique la cláusula señalada para que se lea de la siguiente forma: 2. El oferente deberá referenciar al menos tres (3) proyectos nacionales en Instituciones Públicas o privadas de Costa Rica, en los últimos cinco (5) años, que involucren el servicio de sistemas informáticos basados en el modelo SaaS, con características iguales o superiores al objeto de esta contratación. El segundo requerimiento indica el objetante que; "Así mismo se solicita se aplique dicha modificación para las siguientes cláusulas las cuales contienen la misma limitación a la libre participación: "Punto 2 -Profesionales (10) consultores/especialistas senior en sistemas informáticos basado en el modelo SaaS" propuesta de modificación: "2. Profesionales (10) consultores/especialistas senior en sistemas informáticos basado en el modelo SaaS a. Al menos diez (10) profesionales consultores/especialistas senior en sistemas informáticos basado en el modelo SaaS". De frente a lo anterior, la Administración señala que el objeto por contratar es considerado crítico y debe ser implementado en un corto plazo, la no puesta en operación significa un daño a la misión y administración del Instituto. Afirma la Administración que se requiere que un oferente tenga experiencia e implementaciones en el sector público dado que el Inder no es una empresa privada, señala que no requiere un servicio en donde funcionarios de la institución se reúnan con el oferente para hacer comparaciones o análisis entre un esquema público y privado. Por tanto, mantiene los requisitos y no realiza la modificación sugerida por el oferente. Expuesto lo anterior en cuanto a la primera objeción del recurrente sobre que se requiere experiencia en proyectos nacionales en instituciones públicas y pide que se amplíe a instituciones públicas o privadas, es criterio indicar que sus argumentos son ayunos de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento se tiene que el recurrente se limita a señalar que se restringe la libre participación de los oferentes, pero no indica las razones de ello, no acredita que no tenga experiencia en instituciones públicas, tampoco demuestra que la tenga en el sector privado y que ésta resulte equivalente. No demuestra por qué esa experiencia en concreto impone una barrera desproporcionada como lo indica, además no indica a cuales empresas se benefician de forma exclusiva y algo elemental es que tampoco demuestra por qué la experiencia que se pide no sería relevante de frente al objeto contractual que se licita. Entiende esta División que puede haber experiencia de igual naturaleza en el sector privado, no obstante es omiso el objetante en acreditar qué experiencia concreta del sector privado cumple la finalidad que busca la Administración satisfacer y por ende resulta válida o apta para ser considerada. Por otra parte no indica cuales serían los ejemplos de los requisitos técnicos y funcionales exigidos en el objeto de la contratación que se desarrollen de igual forma en el sector privado y sirvan de base para considerar dicha experiencia. Cabe indicar que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la eliminación de alguna cláusula del pliego de condiciones, o bien proponer alguna modificación al respecto, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación. De igual forma, procede el **rechazo de plano** en cuanto al segundo argumento, pues se acredita que lo que hace es transcribir el punto 2, sobre profesionales consultores/especialistas senior en sistemas informáticos basado en el modelo SaaS" pero no se indica cual es la modificación que requiere y el origen de ello. Es decir no hay ninguna pretensión al respecto, parece más bien que obedece a la transcripción de un párrafo del pliego de condiciones pero sin el debido fundamento y requerimiento puntual de la objeción.

3) Sobre los requisitos de los profesionales. Criterio de la División: De igual manera al punto anterior se tiene que el recurrente procede a transcribir una serie de aspectos del pliego de condiciones referente a los requisitos del personal requerido. Es así que el gestionante indica lo siguiente: "b. *Requisitos de los profesionales consultores/especialistas senior:* i. Profesional con grado mínimo de bachillerato en una carrera de ingeniería de sistemas/sistemas de información/informática/computación o afin al objeto de esta contratación. Para comprobar este requisito debe presentarse copia del título universitario que acredite el grado de bachiller universitario. ii. Participación en al menos 4 proyectos en instituciones públicas o privadas de Costa Rica en los últimos 8 años que se encuentre en operación. Para comprobar este requisito debe presentarse curriculum vitae de la persona, y debe reflejar los proyectos de implementación de un sistema ERP en instituciones públicas de

Costa Rica que ha participado. Aportar una declaración jurada". Punto 2.3.2 Requisitos del personal del oferente, propuesta de modificación: El oferente debe contar con un equipo profesional que cumpla con los siguientes perfiles, requisitos y funciones 1. Un (1) Coordinador del servicio a. Requisitos del coordinador del servicio especialista en gerencia e implementación de proyectos: i. Profesional con grado mínimo de licenciatura en ingeniería de sistemas, sistemas de información, informática o afines. Para comprobar este requisito debe presentarse copia del título universitario que acredite el grado de licenciatura o superior. ii. Capacitación comprobable en Project Management Professional (PMP) o una disciplina relacionada con la administración de proyectos. Para comprobar este requisito debe presentarse el o los títulos o certificaciones que permitan comprobar la formación en administración de proyectos del coordinador del servicio. iii. Participación en al menos 1 proyecto en institución pública o privada de Costa Rica en los últimos 8 años que se encuentre en operación. Para comprobar este requisito debe presentarse curriculum vitae de la persona, y debe reflejar los proyectos de implementación de software en instituciones públicas de Costa Rica que ha participado. Aportar una declaración jurada. Punto 4.6.2 propuesta de modificación: 4.6.2. Experiencia Adicional (10%) Se otorgará 10% al oferente que presente más de tres (3) proyectos nacionales en Instituciones Públicas o privadas de Costa Rica, en los últimos ocho (8) años, que involucren el servicio de sistemas informáticos basados en el modelo SaaS, con características iguales o superiores al objeto de esta contratación". (subrayado no es del original). De dicha transcripción se acredita que el pliego de condiciones original no dice que la experiencia a solicitar para cada perfil profesional sea de empresas privadas, pues la requiere de forma concreta en "en institución pública de Costa Rica". No obstante como fue indicado no se evidencia de la prosa planteada por el recurrente ni una sola pretensión concreta, solo parece indicar en la redacción de la cláusula que propone que esta experiencia sea abierta al sector privado. Por su parte, el INDER afirma que el oferente debe presentar un equipo de profesionales con los requisitos expuestos y que hayan participado en proyectos en instituciones públicas, ya que el objeto a contratar es crítico y requiere que la empresa cuente con personal con experiencia y conocimientos en implementación en el sector público. Por tanto, señala que es importante mantener los requisitos y no realizar la modificación sugerida por el oferente, criterio que avala esta División en la medida de que no se acredita alguna razón de peso para proceder con la modificación en los términos planteados por el objetante. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación, pues como se indicó la recurrente es omisa en alguna solicitud, sumado a que no desarrolla cómo dicha redacción le limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Por último resulta claro que la Administración no puede variar el pliego de condiciones por la particular necesidad de un potencial oferente, pues se entiende estas se definen bajo una serie de aspectos que buscan satisfacer una necesidad pública.

4) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 1. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica lo siguiente: "2.2.1 Especificaciones Técnicas de la Línea 1.(...). I. Durante el tiempo de operación el servicio ofrecido debe asumir sin costo adicional en la facturación mensual el desarrollo de requerimientos que obedecen a adaptaciones que debe sufrir el Sistema ERP como consecuencia de la entrada en vigor de legislaciones o regulaciones nacionales. Es importante que exista el plan de acción por control de cambio respectivo con los tiempos de entrega, así como informar al Administrador del Contrato y Encargado de Tecnologías de la Información.". Ante dicha cláusula afirma el recurrente que se está obligando al oferente a asumir sin costo adicional, cualquier desarrollo de requerimientos derivados de adaptaciones al Sistema ERP como consecuencia de la entrada en vigor de legislaciones o regulaciones nacionales, por lo que afirma resulta necesario solicitar una modificación a la redacción actual ya que señala hay ausencia de una cuantificación clara respecto a la magnitud de los cambios que podrían ser exigidos en el futuro e introduce un alto nivel de incertidumbre en la ejecución del contrato. Señala además que las modificaciones normativas pueden implicar desde ajustes menores hasta transformaciones estructurales en el sistema, lo que imposibilita prever de manera precisa los recursos, esfuerzos y costos asociados a su implementación y afirma que al no delimitarse el alcance de estas adaptaciones, el oferente se ve en una posición de asumir riesgos no cuantificables, lo que afecta la viabilidad técnica y financiera de la propuesta. Por lo anterior, el recurrente propone que cualquier adaptación derivada de nuevas disposiciones normativas se gestione a través de un plan de acción por control de cambios, en el que se definan los tiempos de entrega, el alcance de las modificaciones y la aprobación expresa del Administrador del Contrato y del Encargado de Tecnologías de la Información. Es así que solicita la revisión y modificación del requisito en cuestión, con el fin de asegurar un esquema contractual más equitativo y sostenible, permitiendo que las adaptaciones normativas sean abordadas de manera planificada dentro de los términos contractuales vigentes. A raíz de lo anterior, el INDER señala que se está arrendando un servicio que pertenece al oferente, por lo cual, si se existiera alguna nueva legislación o regulación nacional el oferente debe implementar o hacer los ajustes necesarios para que su servicio cumpla con lo dictaminado. Considera la Administración que el oferente al incluir estos cambios en su herramienta está siendo favorecido para tener una solución adaptada a la legislación nacional y que probablemente va a utilizar para concursar en otras instituciones públicas que publiquen contrataciones similares a esta. Por último, indica la licitante que por lo anterior no puede pretender ser pagado por una bolsa de horas de ingenieras porque no es un requerimiento específico para el Inder y señala que no sería justo porque una vez terminado el contrato el Inder no es dueño de esas mejoras, dado que el servicio fue un arrendamiento. Por tanto, mantiene los requisitos, posición que valida esta División de Contratación Pública, pues como ya se ha señalado anteriormente el deber de fundamentar de manera idónea la remoción de un requerimiento del pliego que no se comparte es obligación del recurrente, en el presente caso si bien el recurrente refiere a que la cláusula 2.2.1 no asume el costo en facturación mensual sobre requerimientos que podrían darse en el sistema como consecuencia de la entrada en vigor de legislaciones o regulaciones nacionales, es claro que cita una serie de acciones al respecto no obstante no las acredita con la prueba idónea, no refiere algún dato cuantificable, no cita cuáles podrían ser eventualmente esos ajustes, no indica puntualmente cuáles serían los riesgos, entre otros. Así mismo, como es bien sabido siendo el objeto contractual parte de su giro comercial bien pudo adjuntar alguna evidencia de algún concurso anterior, o bien de conformidad con su expertiz que patentice lo indicado. Por otra parte, no pierde de vista esta División que todo potencial oferente está obligado a incluir dentro del precio a cotizar todas aquellas situaciones que generen valor o bien considerar que la norma al respecto prevé situaciones en las cuales se puede ajustar el precio, mediante los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula. Ahora bien en el caso que se analiza, resulta cierto que lo que pretende la licitante es el arrendamiento de sistemas, siendo de obligatorio cumplimiento que el futuro contratista provea una solución apta y que se ajuste a la necesidad y legislación. El recurrente habla de que ello puede gestionarse a través de un plan de acción por control de cambios, pero no adjunta ni acredita cómo podría ser ese plan y cómo ello resulta apropiado y beneficioso al fin público que se busca satisfacer. Así, las cosas en el caso concreto se estima que el extremo del recurso incoado carece de la debida fundamentación. Al respecto, ha de recordarse que a partir de la normativa la carga de la prueba recae sobre quien impugna. En este sentido, debe observarse que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la forma de contratación de los profesionales. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala en punto 2.3.2. Requisitos del personal del oferente, lo siguiente: "iv. Adicionalmente debe tener al menos 2 años de experiencia en la misma empresa, y debe estar incorporado en la planilla de la CCSS para lo cual debe presentar las mismas.". Ante el requerimiento de cita señala la recurrente que la condición de que el personal esté registrado en la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como condición previa a la adjudicación del contrato puede limitar la libre participación a razón de que se configura como una barrera que favorece a empresas que ya cuentan con empleados en su nómina y excluye a aquellas que de ser adjudicatarias podrían contratar a profesionales idóneos cumpliendo con todas las obligaciones laborales exigidas por la legislación costarricense. Indica además que, debería contemplarse la posibilidad de que el oferente, en caso de resultar adjudicatario, pueda comprometerse mediante declaración jurada a incorporar al personal correspondiente en su planilla antes del inicio de la ejecución contractual, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones laborales sin afectar la competitividad del procedimiento. No obstante de la solicitud que se expone por el objetante, señala el INDER que es necesario que el oferente cuente con los profesionales en planilla, porque se demuestra que puede atender las necesidades que la institución desea contratar, además se refleja que la

empresa tiene una estabilidad de personal, conocimientos en la implementación y operación del servicio a contratar de manera continua. Ante el cuadro fáctico expuesto debe indicar este Despacho que no se acredita en el pliego de condiciones la justificación ni el fundamento técnico para exigir tal condición, pues el hecho de que el personal esté en planilla con dos años de anticipación no acredita que sea ese mismo equipo de profesionales, los que ejecutan el objeto de la presente licitación, ya que dado el caso, por cualquier situación laboral se prescindiría de alguno de ellos, bien deberá el contratista reponer en idénticas características a la requerida dentro del pliego al profesional que ofreció con anterioridad, con lo cual se estima el requerimiento no genera valor o se asegura con ello una eficiente ejecución. Además, resulta desproporcionado e irracional pretender que el oferente únicamente teniendo una posibilidad de resultar adjudicatario tenga el deber de incluir en la planilla al personal que estaría ofreciendo para la ejecución contractual. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado: *“En relación con lo anterior, resulta necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: “Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otras, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]”*. En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. (Resolución R-DCP-SICOP-01923-2024 del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro). Adicionalmente, este Despacho ha señalado que: *“En lo concerniente a la planilla, no existe una justificación por parte de la Administración de que necesariamente el personal deba estar en planilla con anterioridad, pese a que con ello se limita la participación de ofertas, por ejemplo, extranjeras. Así, no puede perderse de vista que si bien es factible en un pliego cartelario precisamente para perfilar el objeto contractual específico que se requiere y las condiciones de los oferentes y del adjudicatario con el que se espera contar, tales limitaciones deben ser justificadas.”* Resolución No. R-DCA-01069-2020, de las trece horas, treinta y siete minutos del 8 de octubre de 2020. Además se puede consultar la resolución No R-DCP-SICOP-00428-2024. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso debiendo la Administración eliminar del pliego de condiciones el requisito de que el personal se encuentre en planilla para el momento de presentar oferta. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

6) Sobre los profesionales requeridos durante toda la vigencia del contrato. Criterio de la División: En relación a los requisitos del personal del oferente se indica que: *“El profesional es requerido durante toda la vigencia del contrato...”*. Ante la citada frase señala la empresa impugnante que solicita se amplíe los requisitos solicitados, lo anterior a razón de que en la etapa de implementación de un Sistema ERP bajo la modalidad de software como servicio (SaaS), la participación de especialistas debe contemplar no solo consultores funcionales certificados en la herramienta y en los módulos a instalar, sino también profesionales con experiencia en las áreas clave relacionadas con la operación del sistema, -cita participación activa de expertos en contabilidad y finanzas, adaptación de los módulos de logística, gestión de inventarios y administración de bodegas y de manera similar, para la configuración de los módulos relacionados con la gestión de talento humano y nómina-, por lo que requiere se amplíe los perfiles solicitados a fin de que se cuente con un equipo integral a fin de garantizar una implementación eficiente y alineada con las prácticas internacionales. Ante dicha solicitud la Administración aclara que el oferente debe incluir dentro del equipo de diez (10) profesionales los perfiles que crea conveniente siempre y cuando entre todos los profesionales puedan cumplir las funciones expuestas. Por tanto, afirma el INDER que no va a cambiar los requisitos. Sin embargo, de la lectura del pliego de condiciones sobre el equipo de profesionales resulta cierto que en el punto 2, requiere “10 consultores/especialistas senior en sistemas informáticos basado en el modelo SaaS” y es categórico en indicar para estos 10 profesionales lo siguiente: *“Profesional con grado mínimo de bachillerato en una carrera de ingeniería de sistemas/sistemas de información/informática/computación o afín al objeto de esta contratación. Para comprobar este requisito debe presentarse copia del título universitario que acredite el grado de bachiller universitario”*. Es decir el pliego de condiciones cierra el perfil profesional de esos 10 colaboradores al bachillerato en una carrera de ingeniería de sistemas/sistemas de información/informática/computación o afín al objeto de esta contratación. Es así que cuando la Administración señala; *“el oferente debe incluir dentro del equipo de diez (10) profesionales los perfiles que crea conveniente siempre y cuando entre todos los profesionales puedan cumplir las funciones expuestas”*, se considera idónea indicarle al INDER que lo anterior deberá formar parte del pliego de condiciones con la finalidad de no inducir a error a los potenciales oferentes a la hora de elaborar las propuestas, o bien que valore de forma objetiva la petición del recurrente y de ser necesario adecue el apartado anterior del pliego de condiciones con la finalidad de que sea específico en cuanto cuál sería el perfil profesional de esos 10 consultores especialistas. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

7) Sobre los profesionales expertos en servicios de TI basados en la nube. Criterio de la División: Señala el pliego de condiciones: *“3. Tres profesionales expertos en servicios de TI basados en la nube a. Al menos tres profesionales expertos en servicios de TI basados en la nube...”*, ante la citada redacción afirma el recurrente que este requisito representa una limitación injustificada a la libre participación, ya que en el contexto de una solución SaaS (Software como Servicio) de clase mundial, la administración de la infraestructura en la nube no recae sobre el implementador, sino sobre el fabricante del software. Por lo tanto, indica que exigir que el oferente cuente con 3 profesionales especializados en administración de infraestructura en la nube resulta una condición excesiva, ya que el rol del implementador se centra en la parametrización, configuración y adaptación del sistema a los procesos del cliente, y no en la gestión técnica de la nube, afirma que se debe solicitar al menos un profesional experto en servicios de TI basados en nube, pretensión que acoge la Administración ya que señala que modificará el pliego para que se lea un (1) profesional experto en servicios de TI basados en la nube. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

8) Sobre los profesionales expertos en ciberseguridad en la nube. Criterio de la División: Al igual que en el punto anterior, indicar el pliego de condiciones *“4. Un (1) profesional experto en ciberseguridad en la nube”*. Ante ello señala el recurrente que en el expediente electrónico no se justifica de manera técnica o jurídica la necesidad de este perfil en términos de la satisfacción del interés público, que limita la participación y carece de fundamento dentro del modelo operativo de una solución ERP en modalidad SaaS de clase mundial, en el cual el fabricante garantiza la aplicación de estándares internacionales de ciberseguridad, incluyendo certificaciones como ISO 27001, SOC 2, GDPR y otras normativas de cumplimiento, asegurando la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, por ende afirma es un requisito innecesario y debe ser eliminado. Petición que no acoge la licitante ya que señala que este perfil tendrá funciones como: I. Gestión de identidades y accesos. II. Administrar la protección de la infraestructura y datos. III. Monitorear y detectar amenazas. IV. Implementar estrategias para el manejo de incidentes de seguridad. V. Gestión de riesgos. Por otra parte afirma que contar con el experto en seguridad garantiza que el oferente puede proteger al servicio de ataques y garantizar la continuidad del negocio. Es así que de frente al requerimiento del recurrente, se estima por parte de esta División que una vez más la pretensión es ayuda de fundamentación, pues no demuestra con prueba idónea que se deba prescindir de

este profesional, señala que el fabricante garantiza la aplicación de estándares internacionales de ciberseguridad, pero no acredita con algún documento expedido por su fabricante que lo anterior sea correcto, cita una serie de certificaciones que no desarrolla o demuestra que resulte innecesario este profesional dentro del equipo a ofertar. Es decir, el recurrente resulta omiso en cuanto a aportar algún elemento de prueba que dé veracidad a su manifestación. En este caso, es criterio advertir que debió remitir algún elemento adicional de su fabricante o explicación de sí mismo en el cual respalde su manifestación en cuanto a que no resulta necesario un profesional en ciberseguridad, al parecer busca que el requerimiento técnico se adapte a lo que él está en posibilidad de ofrecer, sumado a que no desarrolla cómo dicha redacción le limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

5.2 - Recurso 800202500000227 - OPTEC SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

2) RECURSO DE OPTEC SISTEMAS S.A. 1) Sobre el Anexo No. 1 y punto 4.15 del pliego. Criterio de la División: Indica la empresa objetante que el anexo No. 1, la fase 1, "*Configuración, desarrollo e implementación*" establece que la institución no realizará pagos y que el oferente deberá finalizar todas las actividades y entregar el Sistema ERP en pleno funcionamiento, lo cual a su juicio violenta los principios fundamentales de la contratación y cita entre ellos los principios de legalidad, equidad, transparencia, eficiencia, buena fe, no discriminación y libre concurrencia y proporcionalidad. Adyacente indica el gestionante que, en el proceso de evaluación de las ofertas, uno de los criterios contemplados es otorgar un 10% de la puntuación a aquellas propuestas que provengan de PYMEs, lo cual fomenta la participación de pequeñas y medianas empresas en proyectos de envergadura, sin embargo, reitera que dentro de las condiciones que regulan la fase de ejecución del proyecto, se establece explícitamente que no se realizarán pagos durante esta fase inicial y el oferente, independientemente de ser una Pyme o no, deberá cumplir con la entrega completa del Sistema ERP, asegurando que esté plenamente funcional y acorde a los requerimientos tanto de las áreas usuarias como de las áreas técnicas del Inder, según lo indicado en el Anexo #1. Además, el proceso culmina con la firma del acta de aceptación de la fase 1, que debe ser firmada por el Administrador del Contrato como un recibo de satisfacción, lo cual implica que la entrega se ha realizado de acuerdo con las especificaciones establecidas en el contrato. Esta etapa formaliza la aceptación de los trabajos y la validación de que se han cumplido los estándares establecidos, no obstante señala que el punto crítico radica en la capacidad financiera de las PYMEs para hacer frente a los costos asociados con la ejecución de un proyecto de esta magnitud sin recibir pagos durante la fase de No. 1 configuración, desarrollo e implementación, ya que señala que las PYMEs por su naturaleza, suelen tener una estructura financiera más ajustada que las grandes empresas, lo que puede dificultar que cuenten con el capital necesario para sostener el desarrollo del proyecto sin los recursos inmediatos que usualmente recibirían durante la ejecución de un contrato. Señala que esta condición puede representar una barrera significativa para muchas pequeñas y medianas empresas, ya que se verían obligadas a asumir altos costos operativos y financieros durante una fase crítica del proyecto, lo que podría poner en riesgo su viabilidad financiera. Por otro lado, indica que en el pliego apartado "**4.15. Anticipos o adelantos**", se establece claramente que los pagos por anticipado pueden ser autorizados de conformidad con la disponibilidad financiera y presupuestaria, con un rango que va entre el 20% y el 40% del monto total de la contratación, lo cual favorece al contratista, sin embargo la garantía colateral solicitada para los anticipos introduce un desafío adicional para las pequeñas y medianas empresas, ya que para una Pyme la exigencia de proporcionar una garantía colateral que cubra el monto total del anticipo puede representar un obstáculo significativo, al ser entidades con una estructura financiera más limitada, pueden no contar con activos suficientes o con la capacidad de acceso a líneas de crédito que les permitan ofrecer una garantía colateral de tal magnitud. La garantía colateral normalmente implica una serie de activos de la empresa que pueden ser utilizados como respaldo en caso de que no se cumpla con las condiciones contractuales, lo cual puede ser una barrera considerable para las PYMEs, limitando su capacidad para acceder a la financiación necesaria para ejecutar el proyecto. Es ante ello que entre otros señala que aunque el anticipo representa una ayuda financiera, la carga que supone el proporcionar una garantía de esa magnitud podría resultar desproporcionada para una pequeña o mediana empresa, afectando negativamente su participación en el proceso de contratación. Por lo que, indica que para fomentar la verdadera inclusión de las PYMEs en proyectos de esta índole sería recomendable revisar este requisito y explorar opciones que permitan a las PYMEs tener un acceso más equitativo y realista a los beneficios de los pagos anticipados, sin comprometer su estabilidad financiera. Adjunta y transcribe documento llamado anexo No 1. "*Inclusión financiera de la pequeña y mediana empresa en Costa Rica Informe de las Naciones Unidas para la CEPAL*", e indica que evidencia la restricción que tienen las PYMES al acceder a créditos y respaldo para los mismos. Una forma de pago como la que se plantea en la contratación llevaría a un empresa PYMES a no poder participar o bien buscar un financiamiento con el costo que puede implicar, es así que indica que se objetan los puntos 2.2.1 Especificaciones técnicas, inciso m, anexo 1. Forma de pago, así como el punto 4.15 anticipos o adelantos, inciso c, ya que a su criterio, el proyecto bajo la modalidad de arrendamiento podría abordarse mediante otros esquemas de pago, especialmente para la fase de implementación, de manera que se brinde a las PYMEs una alternativa más viable y flexible que permita superar las limitaciones financieras impuestas por la exigencia de una garantía colateral y la falta de pagos anticipados y un enfoque alternativo sería la implementación de un esquema de pago basado en hitos de entrega, en lugar de exigir un anticipo completo o una garantía colateral onerosa. Detalla algunas licitaciones previas gestionadas a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en las cuales se evidencian los esquemas de pago utilizados. Adjunta la forma de pago para el proceso de implementación que sería la que se indica infra y que constituye la modificación requerida al pliego de condiciones, constituida en 5 fases. Adjunta certificación pyme actualizada. Por su parte, la Administración señala que sería recomendable saber si la empresa OPTEC Sistema S.A. es considerada una PyME, ya que lo plasmado en el recurso de objeción evidencia una empresa con múltiples contrataciones. Esta duda nace porque en diferentes párrafos hacen entender que la contratación que quiere promover el Inder imposibilita la participación de una PyME. Si el oferente no es considerado una PyME no se puede aceptar las justificaciones brindadas porque cualquier otra empresa que sí es considerada como PyME pudo realizar un recurso de objeción y expresar sus debidos argumentos. No obstante señala el Inder que mantiene el criterio de no realizar pagos sobre la fase uno (1) de implementación, ya que se desea adquirir el servicio administrado de un sistema ERP en cual debe implementarse en la institución por configuraciones y cumpliendo con los requerimientos respectivos indicados en el pliego de condiciones. Se entiende que los ERP son herramientas ya desarrolladas y se enfocan en un proceso de configuración y cita dos procedimientos similares a la contratación en donde las instituciones públicas estipularon que la implementación se pagará en proceso de operación (Fase 2) por mes vencido. Ahora bien ante el cuadro fáctico expuesto, como aspecto de primer orden se tiene que el objetante es claro en señalar que se objetan los puntos 2.2.1 Especificaciones técnicas, inciso m, anexo 1. Forma de pago, así como el punto 4.15 anticipos o adelantos, inciso c., es así que a pesar de que el objetante los relacione se aborda para mayor claridad de forma separada. De frente a lo anterior se tiene que el anexo 1, señala: "*Fase 1 Configuración, desarrollo e implementación. 1. Plan de trabajo y cronograma aprobado por las partes, este punto y la gestión del proyecto debe basarse en la Metodología de Administración de Proyectos del Inder. 2. Instalación de la infraestructura y Sistema ERP. 3. Configuración y parametrización completa del sistema. 4. Carga/migración de datos históricos y saldos de todos los módulos existentes verificados. 5. Pruebas exitosas de todo el sistema. 6. Inducción al personal del Instituto. 7. Plan de recuperación ante desastres escrito y aprobado durante la vigencia del contrato de forma comprobable, el plan debe tener como mínimo: a. Alcance y objetivos. b. Inventario de recursos y dependencias. c. Estrategias de recuperación. d. Equipo de respuesta ante incidente y roles. e. Procedimientos de comunicación. f. Procedimientos específicos para cada tipo de incidente (fallo del servidor, ciberataque, desastre natural, entre otros.). g. Presentar un plan de continuidad del negocio (BCP), DRP h. Tiempos aceptables para una recuperación. **Cláusula importante de la fase 1: No se realizarán pagos durante esta fase. El oferente deberá finalizar todas las actividades y entregar el Sistema ERP en pleno funcionamiento, de acuerdo con los requerimientos de las áreas usuarias y técnicas del Inder (ver Anexo #1). El acta de aceptación de la fase 1 deberá ser firmada por el Administrador del Contrato como recibo a satisfacción...***". De lo cual resulta cierto que en esa fase 1 la Administración diseñó 6 etapas a ejecutar por el contratista, sin embargo durante ese tiempo no se realizarán pagos, de frente a ello conviene referir a que el recurrente indica que lo anterior resulta ser un perjuicio para una empresa que ostente la condición de pymes, debido a su capacidad financiera, sin embargo no acredita con alguna prueba técnica cuál es su capacidad financiera por ostentar esta condición de pyme, de frente al monto de la contratación y cómo con ello se le limita injustificadamente su participación, si bien entiende esta División todos los argumentos en cuanto a las condiciones de una empresa pyme, se considera que el anexo 1 que adjunta, denominado: "*Inclusión financiera de la pequeña y mediana empresa en Costa Rica*" no desarrolla técnicamente por qué una empresa pyme no puede llevar a cabo la fase 1 a como está diseñada por la Administración, que ésta como conocedora de su necesidad y en atención al objeto de la contratación entiende esta División lo diseñó de esa forma. Revisando el documento adjunto es dable señalar que se acredita en él, que la Pyme financia más de dos terceras partes del monto de

las inversiones y el capital de trabajo con el capital propio, presentando una mayor proporción la pequeña empresa que la mediana empresa. Señala además que el financiamiento externo es bajo, ante lo cual podría decirse que no resulta ser una prueba idónea con la cual se pueda acreditar la falta de solvencia de una empresa pyme, para poder ofertar conforme la fase 1 constituida en el pliego de condiciones. Por otra parte, no se omite que adjunta con su recurso certificación No. DIGEPYME-CER-1505-2013, que clasifica a su representada como pequeña empresa, no obstante la fecha de la certificación es de 25 de junio de 2013 y se indica que es válida desde su fecha de emisión hasta el 24 de junio de 2014, es decir es una certificación desactualizada que no constituye prueba idónea y válida para acreditar su condición. Así mismo de forma posterior,- es decir extemporáneamente-, adjunta al sistema SICOP una nueva certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-954595, con fecha 11 de marzo de 2024, que acredita dicha condición, pero no podría considerarse a los efectos por ser presentada de forma tardía. Hasta acá conviene referir a que no ha podido el recurrente demostrar la imposibilidad de ofertar conforme el anexo 1, por tener la condición de pyme. Adyacente a lo anterior el objetante pretende proponer un esquema diferente de pagos, que señala ha sido utilizado en otros procedimientos con similitud al que se discute, no obstante no podría afirmarse a que porque en otros concursos se establece el pago de distinta forma, este sea la forma apropiada y por ende el que mejor satisfaga la necesidad del presente procedimiento. Se acredita que refiere o propone una forma de pago para el proceso de implementación constituida en 5 fases, no obstante no adjunta ni un elemento de prueba técnico, como por ejemplo un criterio de profesional experto, en el cual se pueda corroborar que la 5 fases que propone y su respectivo porcentaje de pago sea la que se adecue a la necesidad pública que se busca satisfacer. En este caso, no se observa ese ejercicio de fundamentar su requerimiento con prueba apta y útil. De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación. Lo anterior, en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; *“Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; *“Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...”*. Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la eliminación de alguna cláusula del pliego de condiciones o bien alguna modificación al respecto, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación. Como segundo aspecto se tiene que la empresa recurrente indica que objeta el punto 4.15 anticipos o adelantos, inciso c., ante lo cual se tiene que este señala: **“4.15. Anticipos o adelantos. De acuerdo con el artículo 20 del RLGP, los pagos por anticipo podrán ser autorizados en el pliego de condiciones, de conformidad con su disponibilidad financiera y presupuestaria entre un veinte por ciento (20%) y un cuarenta por ciento (40%) del monto total de la contratación, estimado de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública. En caso de que se conceda el pago anticipado, el Inder deberá asegurar previamente que: a) Se concede únicamente para cubrir los costos directos de los insumos definidos en la estructura del precio de la oferta; la Administración excepcionalmente podrá considerar otros rubros de la estructura del precio siempre y cuando se encuentren debidamente justificados en la decisión inicial y regulados en el pliego de condiciones; b) No supere el monto correspondiente a los costos directos de los insumos definidos en la estructura del precio de la oferta, ni tampoco supere el monto determinado con base al porcentaje establecido en el pliego de condiciones multiplicado por el monto total de la contratación, salvo la excepción dispuesta en el inciso anterior; c) Se cuente con una garantía colateral por parte del contratista, por todo el monto del anticipo otorgado, en los términos del artículo 115 de este Reglamento a LGCP, N° 9986; d) Se concede en la misma moneda en que se presentó la oferta. El monto del anticipo será amortizado en cada una de las estimaciones periódicas de avance de la obra pública o en cada una de las valoraciones de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios, según corresponda, deduciendo el mismo porcentaje del pago anticipado, hasta que la Administración liquide el cien por ciento (100%) del monto del pago anticipado. Se deberá emitir mediante acto motivado la conveniencia de establecer un pago anticipado, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado en el expediente electrónico respectivo. En el caso de los adelantos, se deberán razonar de manera motivada, cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial del tipo contractual utilizado, lo cual debe estar debidamente comprobado; o bien, sea una consecuencia del medio de pago utilizado o las condiciones de mercado así lo exijan”**. Requerimiento que de frente al artículo 20 del RLGP, no resulta inapropiado, o contrario a derecho, al contrario es una posibilidad para el contratista que está avalando la Administración, de que este puede contar con pagos por anticipo, mientras que la Administración asegure de manera previa cuatro supuestos. Así mismo este artículo 20, es claro en indicar que: *“Cuando se trate de una PYME registrada por el MEIC, que ha demostrado su condición según lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262, de 2 de mayo de 2002, y sus reglamentos; la garantía colateral podrá ser otorgada a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la citada Ley, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N°8634 de 23 de abril de 2008, según lo establecido en el artículo 79 de este Reglamento...”*. Es decir la norma prevé la posibilidad para que cuando sea una empresa con la condición de pyme, ésta tenga mayor acceso a la garantía colateral ya que posibilita pueda ser otorgada a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N°8634 de 23 de abril de 2008, es decir cuando el recurrente afirma que dicha garantía colateral es un obstáculo, al tener la pyme una estructura financiera limitada, no lleva razón pues no demuestra esa limitación financiera en términos de números y además es omiso en cuanto a considerar el artículo 20 de cita, que da esa ventaja a la empresa pyme, es decir en virtud de la norma no demuestra el gestionante cómo se está limitando su participación, no demuestra además que no tenga la capacidad para acceder a la financiación necesaria para ejecutar el proyecto conforme está regulado en el artículo transcrito. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación, pues como se indicó la recurrente no aporta algún elemento probatorio en cual se pueda corroborar su requerimiento, sumado a que no desarrolla cómo la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Por último, resulta claro que la Administración no puede variar el pliego de condiciones por la particular necesidad de un potencial oferente, pues se entiende estas se definen bajo una serie de aspectos que buscan satisfacer una necesidad pública. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso, dada la ausencia de fundamentación. Tal como se ha señalado previamente, la recurrente omite aportar elementos probatorios de índole técnica y legal que respalden su solicitud. Finalmente, resulta evidente que la Administración no está facultada para modificar el pliego de condiciones atendiendo a las necesidades

particulares de un potencial oferente, toda vez que dicho pliego se establece en función de criterios orientados a la satisfacción del interés público.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 11:31	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 11:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00420-2025	Fecha notificación	11/03/2025 12:01